

A la atención de

El Síndic de Greuges de Catalunya

El Defensor del Pueblo de España

El Consejo de Ministros de España

El Ministro de Justicia

La Mesa del Congreso de los Diputados

La Mesa del Senado

El Consejo General del Poder Judicial

El Parlamento Europeo

**La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho
(Comisión de Venecia)**

El Consejo Europeo

Ante la actuación de la Fiscalía General del Estado en el conflicto político de Catalunya

CCOO de Catalunya considera que todos los problemas de la vida social que afectan a trabajadores y trabajadoras conllevan una responsabilidad de análisis y una actuación independiente al margen de la Administración.

Así, no podemos permanecer ajenos al conflicto político de Catalunya, que afecta a todos los trabajadores y trabajadoras y que se ha judicializado.

Consideramos que un conflicto político debe tener soluciones políticas y su judicialización debe evitarse o, en todo caso, debe ser mínima y proporcional.

La independencia judicial y la separación de poderes son principios básicos e inquebrantables, y entendemos que los principios de imparcialidad deben regir las actuaciones de la Fiscalía y las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Mediante el presente informe, pretendemos denunciar y elevar para su consideración a instituciones estatales y europeas la judicialización desproporcional de un conflicto político y, concretamente, la actuación desproporcionada de la Fiscalía en el contenido de las denuncias, querellas y peticiones de medidas cautelares que han derivado en el encarcelamiento preventivo de los líderes sociales Jordi Cuixart y Jordi Sánchez, y de los miembros del gobierno de la Generalitat de Catalunya Oriol Junqueras, Dolors Bassa, Jordi Turull, Josep Rull, Meritxell Borràs, Raül Romeva, Carles Mundó y Joaquim Forn. Denunciamos también la desproporcionalidad de las cargas policiales del 1 de octubre, que provocaron la atención médica de 893 personas.

Consideramos además que las actuaciones judiciales producidas a las desproporcionadas instancias de la Fiscalía General del Estado en el conflicto político de Catalunya perjudican los procedimientos necesarios para encontrar una solución en la negociación y el diálogo.

1.- Actuaciones judiciales previas a la consulta del 1 de octubre

Aunque la consulta convocada para el 1 de octubre de 2017 no cumplía con las resoluciones del Tribunal Constitucional necesarias para su celebración, la intervención del Gobierno Español para dejarla sin efecto resultó desproporcionada y vulneró derechos civiles y fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya, así como de los funcionarios y funcionarias de las diferentes Conselleries.

La intervención de la Guardia Civil del día 20 de septiembre de 2017 en las diferentes Conselleries y las detenciones de altos cargos se realizaron sin mediar una clara orden judicial, sin una fundamentación jurídica clara y sin respetar el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La orden emitida por el Magistrado Ramírez Sunyer, entendemos, entraba en contradicción con la investigación que llevaba a cabo el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en relación a la consulta del 1 de octubre y éste debió inhibirse a favor del Tribunal Superior.

También lo entendió así el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona que realizó un manifiesto donde se cuestionó, desde una perspectiva jurídica, la vulneración de derechos básicos.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) condena las entradas y registros indiscriminados y aleatorios que se están produciendo en la ciudad de Barcelona en diferentes despachos de abogados y domicilios particulares. Estos registros se suman a los que se están llevando a cabo en edificios públicos de la Generalitat de Cataluña. El Colegio condena todos estos registros porque vulneran de manera flagrante la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo a las condiciones en las que se han de hacer los registros de despachos profesionales y viola el derecho al secreto profesional de los abogados, en la medida en que se practican indiscriminadamente.

2.- Desproporcionalidad de las cargas policiales del 1 de octubre

Si bien la consulta del 1 de octubre no cumplía los requisitos legales necesarios para que fuera vinculante, no justifica, en ningún caso, la intervención desproporcionada de los cuerpos policiales de la Policía Nacional y Guardia Civil que fueron destinados a Catalunya.

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad debe ser la última ratio en cualquier intervención policial. La actuación fue desproporcionada, produciéndose cargas policiales indiscriminadas en determinadas ciudades y pueblos. Según datos oficiales, los servicios médicos atendieron a 893 personas.

La ciudadanía de Catalunya que participó en la consulta lo hizo de manera pacífica, sin utilizar la violencia, ni alterar el orden público. Las cargas policiales no fueron necesarias, ni estuvieron justificadas puesto que el comportamiento de la ciudadanía de Catalunya fue pacífico. El uso de la fuerza se debe considerar como la última medida y siempre que haya un peligro inminente para el orden público.

3.- Delitos de sedición

En Auto de fecha 16 de octubre, la jueza de la Audiencia Nacional decretó la prisión provisional y sin fianza de Jordi Cuixart y Jordi Sánchez por indicios en el delito de sedición. Del Auto cabe destacar que los hechos que se recogen no tienen relación con ideas independentistas (aunque sí tiene una relación por el motivo de las manifestaciones) sino por “una deliberada movilización de masas con el objetivo de obstruir la justicia penal” y también “impedir que funcionarios de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pudieran desarrollar sus funciones en cumplimiento de la Ley y de las resoluciones judiciales.”

Según el artículo 544 del Código Penal cometen delito de sedición quienes "se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales".

Los hechos descritos en el Auto difícilmente encajan en el delito de sedición. Las manifestaciones fueron totalmente pacíficas, hecho que es incontrovertido, sin que se produjera altercado alguno que pusiera en peligro el orden público. Tampoco puede atribuirse obstrucción a la actuación policial más allá de la manifestación pacífica, puesto que es evidente que el trabajo policial sí se llevó a cabo.

Nuevamente, la medida es desproporcional. Es un delito que no se ha aplicado nunca desde la promulgación del código penal y no existe, por lo tanto, jurisprudencia que pueda matizar e interpretar la aplicación del tipo penal. Este hecho debería comportar una aplicación no estricta en la imputación del delito puesto que el daño que se podría provocar – la privación de la libertad – en el supuesto que finalmente no se condenara a los investigados es de muy difícil reparación para los afectados y sus familiares. Debería prevalecer un criterio de prudencia e imponer otra serie de medidas a los investigados que hubieran tenido la misma finalidad, es decir, evitar la fuga.

4.- Aplicación del artículo 155 de la Constitución Española en relación a la declaración unilateral de independencia.

La aplicación del artículo 155 de la CE por parte del Gobierno de España ha supuesto, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la activación de un procedimiento que nunca antes se había aplicado.

Si bien es un artículo constitucional que se recoge en muchas de las constituciones de países federales, la redacción genérica deja una libertad muy amplia al Gobierno y al Senado para decidir qué medidas pueden aplicarse y que puede conllevar desde una intervención mínima a la suspensión total de la Autonomía.

Desde CCOO se defiende que la aplicación del artículo 155 de la CE no puede provocar la vulneración de los derechos laborales y fundamentales de los trabajadores y trabajadoras de la Generalitat de la Catalunya, indistintamente sean funcionarios o personal laboral.

El interés general debe ser interpretado conforme a parámetros jurídicos de autonomía, igualdad y solidaridad, y su aplicación debe entenderse como una medida extraordinaria que debe aplicarse de manera muy restrictiva.

Resulta de interés destacar el voto particular formulado por los Magistrados del Tribunal Constitucional, Fernando Valdés Dal-Ré, Juan Antonio Xiol Ríos y María Luisa Balaguer Callejón al Auto dictado en el incidente de ejecución planteado contra el incumplimiento de la suspensión acordada en el procedimiento de impugnación de disposiciones autonómicas núm. 4332- 2017 de fecha 21 de septiembre de 2017.

"La excepcionalidad de la situación no debe hacer olvidar que la justicia constitucional está llamada a ser un mecanismo de salvaguarda de la normalidad y la normatividad constitucional. La jurisdicción constitucional no puede definirse como jurisdicción sancionadora o con funciones ejecutivas, ni siquiera eventualmente, en situaciones de excepcionalidad y de falta de respeto a los valores constitucionales básicos, sabiendo que, de entre esos valores destaca, como esencia y piedra angular de todo el sistema, la propia supremacía constitucional.

Por otra parte, no debe olvidarse que el pacto constitucional estableció un modelo de resolución de controversias en la esfera del reparto territorial del poder que, superada la idea de la jurisdiccionalización de la reacción estatal por medio del Tribunal Constitucional, quedó prefijado en el art. 155 CE, tomando como base la idea de que el conflicto ha de ser resuelto, prima facie, por instancias políticas."

5.- Procedimiento penal contra el Govern de la Generalitat de Catalunya actualmente cesado por aplicación del artículo 155 CE

El Auto de 2 de noviembre de 2017 del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional supone la consecuencia de una denuncia de la Fiscalía totalmente desproporcional.

La aplicación de la medida de prisión provisional regulada en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser una medida adecuada, razonable y proporcionada. Asimismo, el artículo 503 de la LECr en su punto tercero establece que la prisión provisional debe perseguir los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

Entendemos que la medida de prisión incondicional no es adecuada, ni razonable ni tampoco proporcionada por los siguientes motivos:

- Las medidas cautelares tienen la condición de personalísimas. No se pueden aplicar valorando las acciones de otros investigados. No podemos considerar que existiera riesgo de fuga. Los Consellers fueron a declarar y manifestaron, en todo momento, que colaborarían con la justicia conociendo la gravedad de los delitos. Todos ellos tienen suficiente arraigo familiar que desincentiva la fuga.
- El Auto no procede a individualizar los motivos de cada uno de los Consellers. La aplicación de la privación de libertad debe justificarse de manera concreta y individualizada para cada imputado y no justificarse de manera genérica.
- No puede existir la reiteración delictiva desde el momento que los Consellers han sido cesados por aplicación del artículo 155 de la CE. En ningún caso, además, se les puede imputar el uso de la violencia.
- Igualmente, no existe el riesgo de destrucción de pruebas. Una vez cesado no tienen capacidad para “ocultar, alterar o destruir fuentes de prueba”, ni tampoco tienen acceso a documentación y archivos de la Generalitat.

Se ha realizado una interpretación totalmente estricta del artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil. No se ha realizado una interpretación ponderada y adecuada del artículo, ni se ha valorado con suficiente proporcionalidad que la privación de libertad es una medida de última ratio. Existen otras medidas más proporcionales y adecuadas que hubieran conseguido el mismo fin, ya sea la retirada del pasaporte o presentarse en dependencias judiciales.

6.- AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO PENAL) DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2017

El auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2017 que confirma la medida de prisión incondicional de Jordi Sánchez, Jordi Cuixart, Joaquim Forn y Oriol Junqueras nuevamente cae en la desproporción de la medida. Afirmar el Magistrado que sus actuaciones “están directamente vinculadas a una explosión violenta que, de reiterarse, no deja margen de corrección o de satisfacción a quienes se vean alcanzados por ella.” Resulta difícil comprender que se entiende por “explosión violenta” cuando no hubo en las diferentes manifestaciones ningún altercado que pusiera en peligro el orden público, ni hubo heridos ni violencia explícita. Igualmente, han manifestado los investigados el acatamiento al ordenamiento jurídico actual de manera expresa – en la declaración ante el Magistrado –, como de manera tácita – al presentarse alguno de ellos como candidatos a las elecciones autonómicas.

Por todo ello manifestamos

CCOO de Catalunya denunciamos el uso desproporcionado y reiterado de los procedimientos jurídicos instados por la Fiscalía General del Estado en lo relacionado a la situación política de Catalunya.

Solicitamos la inmediata excarcelación de las personas que tienen limitada su libertad por la determinación judicial de prisión preventiva, haciendo un uso adecuado y proporcionado del código penal, en los términos que relacionamos en el presente escrito.

Instamos a todas las instituciones que trasladen a los máximos responsables de las administraciones española y catalana la adopción de una solución política a un conflicto político, garantizando el pleno ejercicio de los diferentes poderes del Estado en su condición independiente, garantizando así el pleno desarrollo democrático del Estado de derecho y los gobiernos español y catalán.

Barcelona, a 4 de diciembre de 2017.